



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4/2022

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹ en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEH-JDC-170/2021, por la que determinó la improcedencia del juicio y, en consecuencia, desechó de plano la demanda por carecer de firma autógrafa del promovente.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEH/CG/172/2021. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que deseara postularse por una candidatura independiente en el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado.

2. Acuerdo IEEH/CG/R/017/2021. El trece de diciembre, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo por el cual determinó procedente la

¹ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

² Salvo precisión específica, en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

³ En lo sucesivo Instituto local o IEEH.

manifestación de intención presentada por el ciudadano Pablo Apodaca Sinsel para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

3. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

4. Sentencia TEEH-JDC-170/2021. Inconforme con la resolución, el veintiuno de diciembre, Martín Camargo Hernández presentó, mediante correo electrónico, ante el Instituto local escrito de demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo IEEH/CG/R/017/2021.

El veintinueve de diciembre, el Tribunal local desechó de plano la demanda, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente.

5. Demanda de juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal del Estado, el dos de enero de dos mil veintidós, Martín Camargo Hernández presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

6. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4/2022**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴ por tratarse de un juicio de la

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



ciudadanía, promovido para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que determinó la improcedencia de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir una determinación del IEEH relacionada con el procedimiento para la postulación de candidaturas independientes a la gubernatura del Estado.

SEGUNDA. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁵ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa del actor.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁶, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el veintinueve de diciembre a la parte actora, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de diciembre al dos de enero de dos mil veintidós, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Hidalgo.

En este orden de ideas si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dos de enero de dos mil veintidós, es evidente su oportunidad.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien acude aduciendo la afectación a sus derechos, por lo que cuenta con legitimación en término de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El ciudadano actor cuenta con interés jurídico, ya que impugna la sentencia del Tribunal local que declaró improcedente el juicio que promovió y, por tanto, desechó de plano la demanda, respecto de lo que aduce la afectación a sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal, como se ha expuesto en el apartado de competencia.

CUARTA. Síntesis de resolución impugnada y de conceptos de agravio. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por el Tribunal local responsable, así como los motivos de disenso expuestos por el actor en la presente instancia.

1. Resolución impugnada

El Tribunal del Estado resolvió desechar de plano la demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-170/2021 al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa del promovente.

Al respecto, consideró que la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere que se le han vulnerado sus derechos, se permite con ello dar autenticidad a la demanda, identificando quién emitió la firma y poder, de esa manera, vincularle con el acto impugnado.

En consecuencia, la sola remisión de un medio impugnativo vía correo electrónico no libera al actor de comparecer de manera presencial o mediante diligencia virtual, o en su caso, de presentar el escrito de manera física dentro del plazo establecido en el Código Electoral del Estado de



Hidalgo⁷, pues si bien, de manera extemporánea a la celebración de la audiencia para desahogar la diligencia se recibió un escrito para ratificar la firma contenida en medios electrónicos, el Tribunal local consideró que no es factible eliminar los requisitos de interposición de los juicios.

Por lo tanto, ante la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, el Tribunal del Estado consideró que hay una ausencia en la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.

Por ello, determinó que al no existir la ratificación de la firma autógrafa que permitiera tener certeza sobre la voluntad de accionar del promovente, lo procedente era desechar de plano la demanda.

2. Conceptos de agravio

Al promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve, la parte actora, ostentándose como protagonista del cambio verdadero de MORENA y aspirante a precandidato a Gobernador de Hidalgo por ese partido político, hace valer los motivos de agravio que se agrupan conforme a la siguiente temática:

A. *Indebido desechamiento de la demanda por falta de firma autógrafa.* La parte demandante aduce que fue indebida la determinación del Tribunal del Estado al desechar su demanda, lo cual sustenta en la inconstitucionalidad de los artículos 73, 75, 89, 90 y transitorio único del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como en la circunstancia de que el Tribunal local no consideró que compareció por escrito a ratificar la demanda.

B. *Indebido desechamiento de la demanda por falta de interés jurídico.* La parte demandante aduce, entre otras cuestiones, que contrario a lo resuelto por el Tribunal del Estado al desechar de plano su demanda para

⁷ En adelante, Código Electoral local o Código local.

controvertir el acuerdo IEEH/CG/R/017/2021 del Instituto local, sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio, al estar empadronado en el Instituto Nacional Electoral domiciliado en el Estado de Hidalgo y, además, al participar como aspirante a precandidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo por MORENA, de lo cual deriva su interés legítimo para impugnar el acuerdo.

C. Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, así como indebida fundamentación y motivación. El demandante aduce que la sentencia controvertida es incongruente y falta de exhaustividad, aunado a que no cumple el “principio de relatividad de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto”, ya que en la resolución de desechamiento de plano, no se entra a resolver respecto del fondo del asunto propuesto y del cual no existe pronunciamiento alguno.

Asimismo, señala que con ello se infringe en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 35, fracción II, 40, 41 y 133 de la Constitución federal, derivado de la autorización que se da en el acuerdo del Instituto local –acto originalmente impugnado– a favor de Pablo Apodaca Sinsel –no obstante que incumplió el procedimiento y requisitos para tal efecto–, aunado a su inconstitucionalidad porque no contiene una debida fundamentación y motivación, ya que no justifica cómo es que se cubrieron todos y cada uno de los requisitos para la procedencia de la solicitud.

QUINTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del demandante es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local que declaró improcedente el juicio que promovió y determinó el desechamiento de la demanda, para el efecto de que sea conocido y resuelto por ese órgano jurisdiccional el fondo de la cuestión planteada.



La **causa de pedir** se sustenta en que ha sido indebido desechamiento de la demanda por falta de firma autógrafa derivado, entre otras razones, de la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Reglamento Interno del Tribunal local; que es indebido el desechamiento por falta de interés jurídico; así como que la sentencia no cumple los principios de exhaustividad y congruencia, además de que contiene una indebida fundamentación y motivación.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal del Estado en relación con la decisión declarar la improcedencia del juicio y desechar la demanda presentada por el ahora promovente.

2. Método de estudio. Se procederá al estudio de los conceptos de agravio conforme a la temática expuesta en la consideración CUARTA, sin que ello le genere afectación alguna al demandante⁸.

3. Estudio de los conceptos de agravio

A. Indebido desechamiento de la demanda por falta de firma autógrafa

Para esta Sala Superior resultan **infundados** los motivos de disenso en los que la parte demandante aduce que fue indebida la determinación del Tribunal del Estado al desechar su demanda por falta de firma autógrafa, lo cual sustenta en la inconstitucionalidad de los artículos 73, 75, 89, 90 y transitorio único del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como del proveído para ratificación de la demanda, y en la circunstancia de que el Tribunal local no consideró que compareció por escrito a ratificar la demanda, como se expone a continuación.

⁸ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

A1. Inconstitucionalidad de los artículos 73, 75, 89, 90 y transitorio único del Reglamento Interior del Tribunal del Estado

El demandante sustenta la inconstitucionalidad de los preceptos reglamentarios, cuya inaplicación pretende, en el hecho de que ese ordenamiento no emana del Poder Legislativo, aunado a que según su dicho el Tribunal local carece de facultades legislativas; asimismo, derivado de que los artículos reglamentarios no establecen el plazo en que se debe generar la prevención que regulan.

Al respecto, aduce que el Tribunal local carece de facultades legislativas y que las mismas no le han sido delegadas para efectos de legislar al respecto, de lo cual deriva la inconstitucionalidad alegada.

Asimismo, señala que, aunado a que los preceptos reglamentarios no precisan el plazo en que se debe generar la prevención se oponen a los tiempos procesales que prevé el Código Electoral local, conforme al cual en los casos en que no se establezca un término se debe estar al de tres días.

En ese orden de ideas, aduce que el acuerdo de veintiséis de diciembre emitido por el Magistrado instructor en el juicio local –del cual expone que se enteró el día veintiocho de diciembre–, constituye el acto de aplicación de los artículos 73, 75, 89 y 90 del Reglamento Interno del Tribunal del Estado, los cuales devienen inconstitucionales, al no precisar los tiempos en que debe generarse la aludida prevención, respecto de la promoción de un juicio vía electrónica y, regular que se emitirá un proveído en el cual se señale fecha y hora a fin de llevar a cabo una videollamada con la finalidad de que el promovente ratifique su demanda.

Para el demandante, la inconstitucionalidad de esas normas estriba en que no señalan cuál es el tiempo que debe transcurrir o mediar entre la fecha de su emisión, la fecha de su notificación y la fecha y hora en que sea programada dicha videollamada y, como parte de un procedimiento deben quedar establecidos los tiempos en los cuales se deben llevar a cabo dicha videollamada y, de no estar regulados, se debe tener como término genérico para tales casos el de tres días.



Marco normativo

Tutela judicial efectiva y debido proceso

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal⁹, así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹², toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior¹³ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, **dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable**, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe garantizarse a la persona el acceso ante la

⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

¹⁰ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

¹¹ **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]

¹² **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹³ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.

autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración¹⁴ que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ que en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.¹⁶

Sobre el particular, cabe destacar que la SCJN ha definido¹⁷ el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*".¹⁸

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal –al prever el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de

¹⁴ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-REC-2223/2021 y acumulados, SUP-JDC-1112/2021, SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

¹⁵ En adelante, SCJN.

¹⁶ Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), de rubro: *IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA*.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, 1a./J. 42/2007, de rubro: *GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*, así como: 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN*.

¹⁸ Así ha sido considerado por esta Sala Superior al dictar sentencia, entre otros, en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-CDC-7/2021, SUP-JDC-915/2021, SUP-REP-96/2020 y SUP-JDC-1877/2019.



justicia—, se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1.** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*"; **2.** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3.** La abolición de costas judiciales y, **4.** La independencia judicial.

Asimismo, se ha considerado que de tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:¹⁹

1) Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales —en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica—, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2) Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3) Justicia imparcial: Este principio impone a las y los juzgadores el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de

¹⁹ Al respecto, véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.*

las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4) Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como las y los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

En este orden de ideas, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional es de advertir la relevancia del principio de debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la SCJN ha considerado²⁰ que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal consiste en otorgar a las y los gobernados la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*",

²⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la SCJN, de rubro: *FORMALIDADES ESÉNCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*



que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.

Asimismo, cabe destacar que es criterio de la SCJN²¹ que, si bien la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1º de la Constitución federal implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Sistema de justicia electoral y de medios de impugnación en materia electoral

Como ha quedado expuesto, conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre

²¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l) de la propia Constitución federal, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad, así como que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Acorde a lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales jurisdiccionales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En este sentido, los Tribunales Electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

En la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el artículo 24, fracción IV se reitera que el Tribunal Electoral local debe ser autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, al cual corresponde la



aplicación del sistema de medios de impugnación y la competencia que establecen esa Constitución local y la ley.

En términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, éste es un organismo público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con plenitud de jurisdicción y la competencia determinada en la Constitución federal, las leyes generales de la materia, la Constitución y las leyes locales en materia electoral.

Asimismo, en el artículo 13, fracción II, de ese ordenamiento se prevé que es facultad del Pleno del Tribunal local, expedir y modificar el Reglamento del Tribunal.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 345 del Código Electoral local, el sistema de medios de impugnación regulado por ese Código tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y la legalidad y, de manera específica, a los de certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.

Asimismo, está previsto en el artículo 346 del Código local que son medios de impugnación en la materia el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Entre las reglas generales de los medios de impugnación, en los artículos 350 y 351 del Código local está previsto que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como que los medios de impugnación previstos se deben promover dentro de los días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o

resolución impugnado o se haya notificado conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 352, fracción IX, los medios de impugnación se deben presentar por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del demandante, entre otros requisitos.

También se prevé en el artículo 352, respecto del requisito de señalar domicilio para recibir notificaciones establecido en la fracción III, que se realizará notificación electrónica cuando las partes así lo soliciten, para lo cual, el Tribunal del Estado proveerá de una cuenta institucional de correo electrónico la cual permitirá verificar y confirmar la fecha y hora en que la notificación ha sido recibida en el buzón del medio electrónico, aunado a que las partes deben manifestar expresamente su voluntad de ser notificadas por esa vía.

Por otra parte, respecto de las casuales de improcedencia, en el artículo 353, fracción I, se establece el supuesto de desechamiento de plano de la demanda cuando incumpla el requisito relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Caso concreto

En el particular, el demandante considera que es indebida la determinación del Tribunal de Estado al desechar su demanda por falta de firma autógrafa, lo cual sustenta en la inconstitucionalidad de los artículos 73, 75, 89, 90²² y

²² Conforme al texto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 30 de agosto de 2021, el contenido de tales artículos es el siguiente:

Artículo 73. Para las notificaciones por medio de correo electrónico institucional, es necesario que las partes que así lo requieran, se registren en sistema de notificaciones electrónicas que obra en la página web oficial del Tribunal, para el caso de autoridades responsables, éstas deberán proporcionar en su primer escrito un correo electrónico mediante el cual se le hará saber su cuenta institucional, a efecto de recibir las notificaciones relativas al expediente en que se actúe. Sometiéndose a la responsabilidad establecida en los lineamientos de la notificación electrónica disponibles en la página web del Tribunal.

Artículo 75. Las notificaciones practicadas por correo electrónico institucional, surtirán efectos a partir de que la o el actuario haga constar que la notificación se encuentra efectivamente en la bandeja correspondiente, levantando razón de ello, la cual se agregará a los autos del expediente correspondiente.

Artículo 89. Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.



transitorio único²³ del Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional electoral local, cuya inaplicación plantea.

El demandante sustenta su planteamiento de inconstitucionalidad de tales preceptos, por una parte, en el argumento de que **se trata de normas que no han sido expedidas por el Poder Legislativo**, aunado a que **el Tribunal local carece de facultades** legislativas y que las mismas no le han sido delegadas para efectos de legislar al respecto, de lo cual deriva la inconstitucionalidad alegada.

Tales planteamientos resultan **infundados** derivado de que contrario a lo expuesto por el demandante, el Tribunal del Estado es competente para emitir su reglamento interno.

Al respecto, el Pleno de la SCJN ha establecido²⁴ que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario e inclusive de estudio oficioso por las

La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skipe, Google Meet, Jitsi, Messenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

Artículo 90. Para efectos de desarrollar la video llamada, el área de comunicación social de este Tribunal, deberá crear el enlace o invitación para la videollamada, debiendo grabar la misma.

Concluida la diligencia, la o el titular del área de comunicación social, entregará previo el respaldo del mismo, el archivo generado a la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente, a fin de que incluya el mismo en el expediente, levantando constancia pormenorizada de la videollamada celebrada, incluyendo dar fe respecto de la ratificación de la demanda producida.

²³ El actor aduce la inconstitucionalidad del transitorio único del Reglamento Interno del Tribunal del Estado, señalando que establece: “Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo”. Sin embargo, conforme al texto publicado el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 30 de agosto de 2021, el Reglamento Interno vigente se compone de cuatro artículos transitorios.

²⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un presupuesto procesal en salvaguarda de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en términos del precepto señalado, "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*", por lo que, en observancia del principio de legalidad, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Esta Sala Superior ha considerado en forma reiterada que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de manera oficiosa²⁵, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que se emita por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia hacia una o un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme a lo anterior, es procedente analizar si como lo señala –de manera genérica– la parte demandante, el Tribunal local “carece de

²⁵ Tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*



facultades legislativas” y que las mismas “no le han sido delegadas para efectos de legislar al respecto”, que es en lo que sustenta, en esta parte, la inconstitucionalidad alegada.

Si bien, como lo señala el demandante el Tribunal carece de facultades legislativas, al caso es de destacar que normas cuya constitucionalidad se controvierte no están contenidas en un ordenamiento que tenga la naturaleza de ley, sino que se trata de normas adjetivas, contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal del Estado.

En este orden de ideas, no asiste la razón al demandante, porque la existencia, atribuciones y facultad concreta que es materia de análisis encuentran sustento en lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución federal; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, conforme a lo cual es instituido como un organismo público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con plenitud de jurisdicción y la competencia determinada en la Constitución federal, las leyes generales de la materia, la Constitución y las leyes locales en materia electoral.

Asimismo, en el artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se prevé que es facultad del Pleno del Tribunal local, expedir y modificar el Reglamento del Tribunal.

Conforme a lo anterior, contrariamente a lo que expone el demandante, ha sido determinación del propio Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, mediante la expedición de la citada Ley Orgánica del Tribunal local, otorgarle competencia para, entre otras cuestiones, expedir y modificar su

Reglamento Interno. De ahí lo infundado de los planteamientos del demandante que son materia de análisis.

Tampoco asiste la razón al demandante respecto de su planteamiento en el que aduce la inconstitucionalidad de los aludidos preceptos reglamentarios, a partir de que **no precisan el plazo en que se debe generar la prevención para la diligencia de ratificación de demanda**, con lo que se oponen a los tiempos procesales que prevé el Código Electoral local, conforme al cual en los casos en que no se establezca un término se debe estar al de tres días.

Al respecto, es pertinente destacar que la falta del establecimiento, por las normas reglamentarias en estudio, del plazo que debe transcurrir o mediar entre la fecha de emisión del acuerdo de prevención, la fecha de su notificación y la fecha y hora en que sea programada dicha videollamada no implica la inconstitucionalidad de las citadas normas.

Lo anterior porque tales normas reglamentarias deben ser analizadas en su contexto, como un conjunto de disposiciones tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, aunado a que de la interpretación sistemática y analógica de las normas legales contenidas en el Código Electoral local es dable advertir la existencia de un plazo previsto por el legislador aplicable para ese efecto.

Como ha quedado expuesto, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene entre sus postulados que el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, **dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable**, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; así como la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.



En este orden de ideas, las normas reglamentarias controvertidas deben ser comprendidas como parte de un mecanismo previsto por el Tribunal del Estado tendente a garantizar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, particularmente en la circunstancia derivada de la situación mundial de pandemia aun existente.

Así, los artículos 73, 75, 89, 90 del Reglamento Interno del Tribunal local deben ser analizados en forma conjunta, entre otros, con los diversos preceptos que integran el CAPÍTULO NOVENO denominado DE LAS DEMANDAS EN LÍNEA, del propio Reglamento Interior.

Del artículo 79 de ese ordenamiento reglamentario es dable advertir la previsión en el sentido de que, a fin de *“lograr una eficaz impartición de justicia y al mismo tiempo realizar una optimización de recursos materiales y humanos, así como prevenir cualquier circunstancia que genere riesgo a la salud tanto de la sociedad como de los integrantes del Tribunal”*, se determinó implementar el sistema de presentación y sustanciación de demandas en línea, lo cual, aunado a las notificaciones por la misma vía, forman un avance tecnológico a fin de que el Tribunal local se encuentre en condiciones de afrontar los retos derivados de una nueva realidad mundial, precisando que el uso de esos mecanismos es optativo para las partes –oferente y autoridades–, precisándose la posibilidad de adoptar por un mecanismo mixto.

En este orden de ideas, conforme al artículo 80 del Reglamento, el Tribunal del Estado, a través de su página web oficial ofrece el servicio de presentación de demanda en línea a fin de que, a través del mismo, las personas que así lo deseen puedan presentar, vía electrónica, demandas de medios de impugnación.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 83 del Reglamento, el procedimiento para la presentación de la demanda en línea contempla, en primer lugar, que el escrito de demanda debe ser adjuntado en el apartado de *“Adjuntar demanda”* en formato digital PDF. Similar situación corresponde respecto del documento de identificación oficial, como para

acreditar la personería y pruebas. Adjuntados los documentos anteriores, la persona usuaria debe proceder a oprimir el apartado “*Enviar demanda y anexos*”.

Conforme a lo previsto en el artículo 86, las demandas presentadas en línea son recibidas en el correo electrónico de Oficialía de Partes del Tribunal del Estado.

Es en este contexto en el que se prevé en el **artículo 89** –cuya constitucionalidad es controvertida– que “*Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual se señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda*”.

Asimismo, se prevén las aplicaciones mediante las cuales podrá ser realizada esa diligencia.

Aunado a lo anterior en otro de los preceptos controvertidos, el **artículo 90**, se prevé, entre otras cuestiones que, concluida esa diligencia, el área de comunicación social del Tribunal local, debe entregar, previo respaldo del mismo, el archivo generado a la Secretaria o al Secretario de Estudio y Proyecto, para su inclusión en el expediente, con la constancia pormenorizada de la videollamada y dando fe respecto de la ratificación de la demanda.

En este orden de ideas, además de garantizar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, sobre todo en las circunstancias de salubridad en las que nos encontramos, tales preceptos tienen como finalidad tener certeza respecto de la voluntad respecto de la promoción de los medios de impugnación, al no tener la posibilidad de que un documento enviado en formato PDF se cumpla el requisito de firma autógrafa de la demanda, previsto en el Código Electoral local.

En este sentido es pertinente destacar que, conforme al Código Electoral local, los medios de impugnación deben promoverse por escrito y que la



demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, hacer constar el **nombre y la firma autógrafa de la parte actora**.

Asimismo, se establece en el Código Electoral local que cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Lo anterior, toda vez que la firma autógrafa es un requisito indispensable o esencial del medio de impugnación. La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de ésta.

Ello derivado de que la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.²⁶

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo electrónico o el mecanismo de demandas en línea establecido por el Tribunal del Estado, en los que se trata sólo de archivos con documentos en formatos digitalizados –que no cuentan con una herramienta que garantice la certeza de la identidad de las partes como es el caso de la firma electrónica–, al momento de imprimirse e integrarse al expediente **no cuentan con firma autógrafa**.

De manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, es decir, **la firma de puño y letra plasmada en la demanda**, no existen elementos que permitan

²⁶ Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: *DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.*

verificar que los archivos recibidos por correo electrónico o mediante el mecanismo de medios de impugnación en línea establecido por el Tribunal local, efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por quien aparentemente suscribe el documento remitido.

Así, el mecanismo de demandas en línea establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se constituye como una vía optativa para las y los justiciables que permite la interposición remota de los medios de impugnación que, de acuerdo a su diseño, requiere de un elemento como el previsto en los artículos 89 y 90 del Reglamento Interno de ese Tribunal local a fin de garantizar la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, a fin de tenerse como una presentación legalmente satisfactoria de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a los artículos 73 y 75 del Reglamento Interno, analizados en el mencionado contexto, también es de advertirlos como parte de los mecanismos implementados por el Tribunal local para *“lograr una eficaz impartición de justicia y al mismo tiempo realizar una optimización de recursos materiales y humanos, así como prevenir cualquier circunstancia que genere riesgo a la salud tanto de la sociedad como de los integrantes del Tribunal”*, al corresponder a la reglamentación de notificaciones en línea.

Al caso es de tener en consideración que el artículo 352, del Código Electoral local prevé, respecto del requisito formal de los medios de impugnación relativo a señalar domicilio para recibir notificaciones establecido, que se realizará **notificación electrónica** cuando **las partes así lo soliciten**, para lo cual, el Tribunal del Estado proveerá de una cuenta institucional de correo electrónico la cual permitirá verificar y confirmar la fecha y hora en que la notificación ha sido recibida en el buzón del medio electrónico, aunado a que **las partes deben manifestar expresamente su voluntad de ser notificadas por esa vía**.

Asimismo, en el artículo 374 del Código Electoral local se prevé que todos los promoventes, en el primer escrito, podrán designar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal local, o bien solicitar que las notificaciones sean mediante correo electrónico en términos del artículo



352; si no lo hicieren las notificaciones se harán por cédula que se fijará en los estrados.

En este contexto, los artículos **73** y **75** del Reglamento Interno del Tribunal local tienen como finalidad prever las disposiciones específicas respecto de la implementación de esas notificaciones, respecto de lo cual, el primero de tales numerales establece que para las notificaciones por medio de correo electrónico institucional, es necesario que las partes que así lo requieran, se registren en sistema de notificaciones electrónicas que obra en la página web oficial del Tribunal, sometiéndose a la responsabilidad establecida en los lineamientos de la notificación electrónica disponibles en la página web del Tribunal.

Asimismo, se prevé en el artículo **75**, que las notificaciones practicadas por correo electrónico institucional surtirán efectos a partir de que la o el actuario haga constar que la notificación se encuentra efectivamente en la bandeja correspondiente, levantando razón de ello, la cual se agregará a los autos del expediente correspondiente.

Ahora bien, tampoco es dable considerar la inconstitucionalidad de los preceptos reglamentarios a partir del planteamiento de la parte demandante en el sentido de que no precisan el plazo en que se debe generar la prevención para la diligencia de ratificación de demanda, con lo que se oponen a los tiempos procesales que prevé el Código Electoral local; ello, porque de la interpretación sistemática, funcional y por analogía de las normas legales contenidas en el Código Electoral local es dable advertir la existencia de un plazo previsto por el legislador que resulta aplicable en ese supuesto.

En efecto, a partir de la mencionada interpretación sistemática, funcional y por analogía de los artículos 352, 352 y 364, fracción II, del Código Electoral local es dable advertir la aplicación de un plazo de veinticuatro horas al caso que se analiza, a fin de dotar de coherencia al sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Hidalgo.

Ha sido criterio de esta Sala Superior²⁷ que tratándose de aplicación de normas jurídicas, el órgano jurisdiccional debe acudir a diversos criterios de interpretación, entre ellos se encuentra el razonamiento por analogía, el cual, en la impartición de justicia, debe entenderse como la aplicación de una consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento jurídico, a un caso no previsto en la norma, en atención a la similitud que guardan los hechos planteados con los del supuesto previsto en la disposición que se pretende aplicar.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que resultan orientadoras diversas tesis sustentadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación²⁸, en las que se advierte el criterio en el sentido de que, cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.²⁹

También se ha considerado³⁰ que tanto la doctrina, como los criterios jurisdiccionales son congruentes, por cuanto hace a que la analogía constituye una herramienta para el operador jurídico que le permite derivar y aplicar los efectos, consecuencias o alcances de una situación descrita en el orden jurídico a otra que no lo está, a partir de la identidad que guardan en cuanto a sus aspectos esenciales.

²⁷ Véase, entre otras, la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-64/2007.

²⁸ Tesis aislada del Pleno de la SCJN, con registro digital 233471, de rubro: *ANALOGIA, APLICACION POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO*; así como la diversa tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con registro digital 220820, de rubro: *LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA*.

²⁹ Véanse, asimismo, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la SCJN, con registro digital 272359, de rubro y texto: *ANALOGIA. APLICACION DE LA LEY POR*. Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho; así como la tesis de jurisprudencia III.T. J/20, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro y texto: *LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA*. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.

³⁰ Véase, entre otras, la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-64/2007.



Así, se ha considerado que conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal derivan los principios de legalidad y de exacta aplicación de la Ley en materia electoral, los cuales imponen a las autoridades de la materia actuar con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, en el entendido que todos los actos y resoluciones que emitan, deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación que resulte acorde a la naturaleza particular del acto.

Asimismo, acorde a lo expuesto se ha expuesto que los elementos mínimos necesarios para la aplicación de consecuencias jurídicas por el principio de interpretación por analogía a un caso no previsto son: 1) Que existan dos casos; 2) Que guarden elementos objetivos de hecho comunes, es decir, que tengan similitud en cuanto a las razones por las que el legislador determinó establecer una consecuencia jurídica para uno de los casos y, 3) Que uno de los casos no se encuentre previsto en ley.

Conforme a lo expuesto, en el caso que se analiza, la falta de regulación en cuanto al plazo que debe existir entre el momento de la notificación del acuerdo del Magistrado o Magistrada del Tribunal del Estado –previsto en el artículo 89 del Reglamento Interno de ese órgano jurisdiccional, por el cual señale la fecha y hora para llevar a cabo una videollamada a fin de que el actor ratifique su escrito de demanda– y la realización de la aludida diligencia de ratificación por videollamada conduce a estimar válido el empleo del método de integración normativa por analogía, cuyo mecanismo radica en plantear para el supuesto de hecho no previsto en la ley, la imputación de una consecuencia jurídica externa proveniente de regulaciones similares, principios generales del derecho e, incluso, la equidad.

Ello, con el fin unificar el ordenamiento aplicable con otra regla de Derecho, fusionando el antecedente no previsto con una consecuencia desarrollada en alguna regulación análoga. Así, dado que la actividad del aplicador del

Derecho no cesa ante algún vacío legal, se estima que respecto del plazo entre la notificación del proveído para la ratificación del escrito de demanda y la realización de la diligencia mediante videollamada debe brindarse, por analogía, el plazo previsto en la ley para el cumplimiento de requerimiento en relación con diverso requisito formal de la demanda, en el que existe similar apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo.

Lo anterior, porque inductivamente se revelan semejanzas particulares en dichos ordenamientos a partir de lo cual es posible la aplicación analógica integradora.

En efecto, en relación con diverso requisito de procedibilidad formal del medio de impugnación, se prevé en el artículo 352, fracción III, del Código Electoral local, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, en la fracción IV, que se deben acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Asimismo, en el artículo 364, fracción II, del propio ordenamiento local, se prevé que la magistratura correspondiente propondrá al Pleno proyecto de desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 353 del Código; estableciendo que, cuando el promovente incumpla con lo que estipula la fracción III, del artículo 352 y ello no pueda ser deducido de los elementos que obren en el expediente, se podrá **formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación** si no se cumple con el mismo, **dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique el auto** correspondiente.

Si bien en el supuesto mencionado no se precisa el plazo que debe transcurrir entre la emisión del auto de requerimiento y la notificación del mismo a la parte demandante que ha incumplido el requisito correspondiente, lo relevante es que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido, cuya omisión tendría como efecto tener como no presentada la demanda del medio de impugnación, es de **veinticuatro horas**.



Así, es de advertir que el legislador estableció el plazo dentro del cual debe ser garantizada la posibilidad del promovente de dar cumplimiento a uno de los requisitos de procedibilidad formal de los medios de impugnación en materia electoral, de cuyo incumplimiento deviene la determinación de tener por no presentada la demanda del correspondiente medio de impugnación.

En este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar la aplicación analógica del plazo de **veinticuatro horas** previsto en el artículo 364 fracción II, del Código local, al supuesto del desarrollo de la diligencia de videollamada prevista en el artículo 89 del Reglamento Interno del Tribunal del Estado como el plazo que debe ser garantizado entre la notificación del proveído y el momento previsto para el inicio de la videollamada cuya finalidad sea que el promovente ratifique su escrito de demanda.

Ello es, acorde al principio de celeridad, el cual resulta un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que ha sido acogido por las leyes procesales electorales³¹ y, que rige en el ámbito de la promoción de los medios de impugnación en materia electoral –derivado del artículo 17 de la Constitución federal–, al ser una exigencia de la materia electoral la celeridad en todos los trámites, considerando que la autoridad no se demore o retrase en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a efecto de que emita la declaración definitiva acerca de a quién asiste el derecho.³²

Aunado a lo anterior es de precisar que el demandante no precisa el fundamento, ni del Código Electoral local se advierte la existencia del aducido plazo genérico de tres días que resultaría aplicable.

³¹ Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-2223/2021 y acumulados. Asimismo, ello puede advertirse inclusive desde las sentencias emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-174/1999, SUP-JRC-176/1999, SUP-JRC-177/1999, SUP-JRC-178/1999, SUP-JRC-179/1999, SUP-JRC-180/1999 y SUP-JRC-181/1999.

³² Sentencia en juicio SUP-REC-158/2013.

A partir de lo expuesto es que, para esta Sala Superior no asiste la razón al demandante respecto de los planteamientos que han sido materia de análisis.

A2. Inconstitucional del proveído para ratificación de demanda

El demandante aduce que el hecho de programar esa videollamada para efecto de la ratificación del escrito de demanda fue en un término muy breve que ni siquiera le permitió enterarse previamente, haciendo ilegal dicho proveído y, por tanto, esas normas contravienen los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución federal, al vulnerar las normas esenciales del procedimiento, de lo cual según su dicho deriva su inconstitucionalidad.

Para este órgano jurisdiccional tales motivos de disenso devienen **ineficaces**.

Lo anterior, porque aun cuando existió un lapso de diecisiete horas treinta y cinco minutos entre el momento de la notificación del proveído en el que se señaló la fecha y hora de la videollamada para efectos de ratificación del escrito de demanda, y la realización de esta diligencia, dadas las circunstancias particulares de este caso, la ineficacia de los motivos de disenso radica en que es atribuible al demandante el conocimiento extemporáneo de esa notificación, derivado del incumplimiento de su responsabilidad de consultar y verificar con la frecuencia necesaria la cuenta de correo electrónico institucional, para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en el juicio ciudadano que promovió.

En el caso, el escrito de demanda no fue presentada por el actor a través del mecanismo de “*Demandas en línea*” establecido en el Reglamento Interno del Tribunal local, sino que, según se advierte de autos³³, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo un “*Archivo PDF que contiene Juicio para la Protección de los Derechos*

³³ Como se advierte de las fojas 000002 a 000012 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del juicio de la ciudadanía al rubro identificado.



Político Electorales del Ciudadano, suscrito por el Lic. Martín Camargo Hernández, constante en nueve fojas útiles”.

Previo el trámite del medio de impugnación, la impresión del escrito de demanda enviado por correo electrónico fue remitida, el veinticinco de diciembre al Tribunal del Estado mediante oficio IEE/SE/DEJ/1644/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

En este contexto, mediante proveído de **veintiséis de diciembre**, el Magistrado del Tribunal local, instructor en el asunto, determinó, entre otras cosas que, debido a que en el escrito de demanda del juicio promovido no obra firma autógrafa, prevenir a Martín Camargo Hernández para que ratifique el contenido y señale su intención de promover el medio de impugnación, para lo cual instruyó al Secretario de Estudio y Proyecto, llevar a cabo la diligencia de ratificación el **veintiocho de diciembre**, a las **diez treinta horas**, a través del sistema de videoconferencia en la plataforma ZOOM o de manera presencial en las oficinas del Tribunal del Estado.

En ese proveído, **se apercibió** a Martín Camargo Hernández, para el caso **de no comparecer** que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 352, fracción IX y 353 fracción I del Código Electoral local, se tendría **por no interpuesto y se desechará de plano el juicio ciudadano**.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 374 del Código local, el Magistrado Instructor tuvo por señalada la cuenta de correo institucional del promovente, para recibir notificaciones y no así el domicilio precisado en la demanda, toda vez que se encuentra ubicado en Actopan, Hidalgo, esto es, fuera de la ciudad lugar de residencia del Tribunal local.

Tal proveído fue notificado, según se advierte de autos³⁴, mediante correo electrónico, a las **dieciséis horas cincuenta y cinco minutos** del día **veintisiete de diciembre** de dos mil veintiuno.

³⁴ Como se advierte de las constancias de notificación que están agregadas a fojas 000051 a 000053, del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO, del expediente del juicio en que se actúa.

Acorde a lo determinado en el proveído de veintiséis de diciembre, siendo las diez horas treinta minutos del día veintiocho de diciembre, el Secretario de Estudio y Proyecto del Tribunal local, cerciorado de que el ciudadano Martín Camargo Hernández no se encontraba presente en las oficinas de ese órgano jurisdiccional, procedió a conectarse a la plataforma virtual “ZOOM”.³⁵

De autos se advierte que, después de haber transcurrido veinte minutos sin que estuviera presente el ciudadano Martín Camargo Hernández en las oficinas del Tribunal local y sin que se hubiera conectado a la reunión por la plataforma “ZOOM”, **se certificó la no comparecencia** del citado ciudadano, tanto de manera física como de forma virtual, y se dio por concluida la diligencia.

Ahora bien, mediante escrito recibido el **veintiocho de diciembre, a las diecisiete horas diez minutos**, Martín Camargo Hernández manifestó, respecto del proveído de veintiséis de diciembre, *“ME DOY POR LEGALMENTE NOTIFICADO EL DIA 28 DE DICIEMBRE DEL 2021, APROXIMADAMENTE A LAS 14:20 HORAS, COMPAREZCO PARA EXHIBIR ESCRITO INICIAL ORIGINAL DEL JDC, ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO, A EFECTO DE QUE POR ESTE MEDIO SE ME TENGA RATIFICANDO EL ESCRITO INICIAL Y SE DE EL TRAMITE QUE LEGALMENTE CORRESPONDA... LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO ME ENTERE NI ME ENTERARON Y NOTIFICARON CON LA DEBIDA ANTICIPACION PARA ATENDER LA VIDOLLAMADA VIA ZOOM A QUE HACE REFERENCIA EN DICHO ACUERDO”*.

Al dictar la sentencia controvertida ante esta instancia, el Tribunal del Estado determinó desechar de plano la demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-170/2021, al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353, en relación con el diverso 352, fracción IX del Código Electoral local, consistente en **falta de firma autógrafa del promovente**.

³⁵ El acta de la “DILIGENCIA PARA RATIFICACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEH-JDC-170/2021”, obra agregada a fojas 000057 a 000058, del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO, del expediente del juicio en que se actúa.



El Tribunal del Estado expuso, entre otras consideraciones, que la demanda fue remitida al correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, por lo que resultó necesario realizar una diligencia de ratificación de firma por no ser autógrafa, en aras de dotar de certeza respecto de la voluntad de quien comparece a juicio, por lo que mediante acuerdo de veintiséis de diciembre se requirió al actor para realizar una diligencia de ratificación de firma, sin que se presentara el ciudadano a las oficinas del Tribunal local ni a la diligencia virtual.

En ese sentido el Tribunal del Estado también consideró que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, se implementó el mecanismo necesario a efecto de que el promovente pudiera ratificar su escrito de demanda, como fue la realización de la videollamada a través de la plataforma virtual; lo anterior en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia; sin embargo, en dicha diligencia se certificó que el promovente no compareció aun habiendo sido notificado por el medio legal que él mismo señaló.

Asimismo, tuvo en cuenta que en el documento que fue remitido por correo electrónico a la autoridad responsable, no se expone alguna cuestión que hubiere dificultado o imposibilitado al promovente la presentación del juicio ciudadano, en términos de lo previsto en el Código Electoral local, así como que tampoco de las constancias se advierte que el promovente estuviere imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.

No pasó inadvertido para el Tribunal local que el veintiocho de diciembre el ciudadano Martín Camargo Hernández ingresó escrito mediante el cual informa que se dio por legalmente notificado a las catorce horas veinte minutos de la misma fecha, por lo que solicitaba se le tuviera ratificando su escrito inicial, respecto de lo cual ese órgano jurisdiccional consideró:

- En el artículo 75 del Reglamento Interno se establece que las notificaciones por correo electrónico institucional surtirán efectos a partir de que la o el actuario haga constar que la notificación se encuentra efectivamente en la bandeja correspondiente, levantando razón de ello, la cual obra en autos, con valor probatorio pleno.
- No es dable sostener que el ciudadano Martín Camargo Hernández no se enteró con la debida anticipación ya que en el escrito inicial señala su correo electrónico institucional y conforme a lo establecido en el artículo 73 del propio Reglamento Interno, los usuarios de ese correo se someten a la responsabilidad establecida en los lineamientos de la notificación electrónica disponibles en la página web del Tribunal.
- Tales lineamientos establecen que las partes tienen la obligación de consultar la cuenta institucional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter.
- Aunado a lo anterior es un hecho notorio que en los diversos juicios promovidos por el ciudadano Martín Camargo Hernández y que han sido resueltos por el pleno del Tribunal Electoral, el mismo ha señalado la misma cuenta de correo electrónico institucional para efecto de ser notificado.
- En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer a juicio.

Al respecto, cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 375 del Código Electoral local, entre otros supuestos, las notificaciones podrán ser practicadas por **correo electrónico**, cuando la persona interesada **así lo solicite**.

Asimismo, que conforme a lo previsto en el artículo 352, del Código Electoral local, se realizará **notificación electrónica** cuando **las partes manifiesten expresamente su voluntad de ser notificadas por esa vía**, para lo cual, el Tribunal del Estado proveerá de una cuenta institucional de



correo electrónico la cual permitirá verificar y confirmar la fecha y hora en que la notificación ha sido recibida en el buzón del medio electrónico.

Como ha quedado expuesto, en el artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal local se reitera que, para las notificaciones por medio de correo electrónico institucional, es necesario que las partes que así lo requieran; asimismo, prevé que se deben registrar en sistema de notificaciones electrónicas que obra en la página web oficial del Tribunal.

Asimismo, se prevé en el artículo 74 del Reglamento, que para efectuar tales notificaciones, toda resolución que se dicte en los medios de impugnación debe ser escaneada y enviada a la cuenta institucional proporcionada por el Tribunal local, hecho lo cual, la o el actuario debe certificar que la información enviada a la cuenta institucional de la o el usuario ya obra en su buzón y a la par de la notificación electrónica la o el actuario debe publicar en estrados mediante cédula la resolución respectiva.

Se prevé, asimismo, en el artículo 75, que las notificaciones practicadas por correo electrónico institucional surten efectos a partir de que la o el actuario haga constar que la notificación se encuentra efectivamente en la bandeja correspondiente.

En este orden de ideas, como se adelantó, es atribuible al demandante el conocimiento extemporáneo de la notificación del proveído mediante el cual se estableció el día y hora para la realización de la diligencia de ratificación del escrito de demanda.

Lo anterior, porque fue el propio demandante quien **manifestó expresamente su voluntad de ser notificado por esa mediante la cuenta de correo electrónico institucional** del Tribunal local, la cual le fue proporcionada para tal efecto, con el conocimiento de que las notificaciones así practicadas **surten efectos a partir de que la o el actuario haga**

constar que la notificación se encuentra efectivamente en la bandeja correspondiente.

En el particular, el demandante no controvierte que la notificación del proveído le fue efectuada, según obra en autos³⁶, mediante la cuenta de correo electrónico proporcionada por el Tribunal local que voluntariamente señaló para ser notificado; tampoco que fue notificado a las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, conforme al procedimiento previsto en el artículo 74 del Reglamento Interno, al que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, el demandante incumplió la carga que le es atribuible, relativa a consultar la cuenta institucional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en el juicio ciudadano que promovió ante el Tribunal local, toda vez que es su responsabilidad verificar, en todo momento, la bandeja de entrada de esa cuenta de correo electrónico.

En este orden de ideas, no es acorde a Derecho el planteamiento del demandante, cuando aduce que se enteró del aludido proveído hasta el día veintiocho de diciembre, aproximadamente a las catorce horas veinte minutos, y que por tal circunstancias se le debe tener por “legalmente notificado” hasta ese momento, porque ello es contrario a las disposiciones legales y reglamentarias que establecen las notificaciones electrónicas en el Tribunal local, que voluntariamente solicitó que le fueran efectuadas, aunado al incumplimiento de su responsabilidad en la verificación permanente de esa cuenta de correo electrónico, lo que generó que transcurrieran **veintiuna horas y veinticinco minutos**, entre el momento de la notificación y aquel en el que el demandante señala que conoció de la misma.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el planteamiento del demandante relativo a que el hecho de programar la videollamada para efecto de la ratificación del escrito de demanda en un término muy breve no

³⁶ Como se advierte de las constancias de notificación que están agregadas a fojas 000051 a 000053, del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO, del expediente del juicio en que se actúa.



le permitió siquiera enterarse previamente, lo que desde su perspectiva hace ilegal ese proveído. Sin embargo, ese planteamiento deviene **ineficaz**.

Ello es así, porque aun cuando existió un lapso de **diecisiete horas treinta y cinco minutos** entre el momento de la notificación del proveído en el que se señaló la fecha y hora de la videollamada para efectos de ratificación del escrito de demanda y la realización de esta diligencia, aunado a que como se precisó en apartado precedente, este órgano jurisdiccional ha considerado que es aplicable el plazo de **veinticuatro horas** previsto en el artículo 364 fracción II, del Código Electoral local, al supuesto del desarrollo de la diligencia de videollamada prevista en el artículo 89 del Reglamento Interno del Tribunal del Estado, plazo que debe ser garantizado entre la notificación del proveído y el momento previsto para el inicio de la videollamada, en las circunstancias del caso particular, ello resulta irrelevante.

Lo anterior, porque con independencia del efecto que hubiera podido tener –respecto de la ratificación del escrito de demanda– su comparecencia por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal del Estado, el propio veintiocho de diciembre a las **diecisiete horas diez minutos**, considerando, en la mejor situación para el citado actor, garantizado el plazo de veinticuatro horas entre la notificación y el inicio de la videollamada, su **comparecencia por escrito** aconteció a **cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento de la notificación del proveído para la diligencia, que concluyó a las **dieciséis cincuenta y cinco horas** de ese día. De ahí lo ineficaz del planteamiento que se analiza.

A3. El Tribunal local no consideró la comparecencia por escrito para ratificar la demanda

Para esta Sala Superior resulta **infundado** el argumento del demandante relativo a que el Tribunal del Estado no consideró que, previo a la emisión de la sentencia compareció por escrito a ratificar la demanda.

Lo infundado deriva de que, aunado a lo expuesto en el apartado precedente, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que, contrariamente a lo que expone el demandante, el Tribunal local sí tuvo en consideración³⁷ que ingresó en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional el aludido escrito y, como se ha hecho referencia, expuso las razones que consideró procedentes respecto del momento en que las notificaciones practicadas por correo electrónico surten efectos, así como sobre la obligación de las partes de consultar la cuenta de correo electrónico institucional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios que intervengan, aunado a que la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley.

B. Indebido desechamiento de la demanda por falta de interés jurídico

La parte demandante aduce que, contrario a lo resuelto por el Tribunal del Estado al desechar de plano su demanda para controvertir el acuerdo IEEH/CG/R/017/2021 del Instituto local, sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio, al estar empadronado en el Instituto Nacional Electoral domiciliado en el Estado de Hidalgo y, además, al participar como aspirante a precandidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo por MORENA, de lo cual deriva su interés legítimo para impugnar el acuerdo.

Asimismo, señala que cuenta con interés jurídico, porque lo que se resuelva puede afectar su participación en el proceso electoral local 2021-2022 y, al no entrar al fondo del asunto por considerar que carece de interés, se vulnera de manera directa y sistemática en su perjuicio el principio de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial conforme a lo previsto en los artículos 8º y 17 de la Constitución federal.

En este orden de ideas, el demandante argumenta que sí cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar ese acuerdo y sí se produce una afectación individualizada, cierta y actual y directa a sus derechos, ya que como ciudadano tiene el deber cívico de vigilar que en el procedimiento se

³⁷ Como se advierte de los párrafos 30 a 35 de la sentencia controvertida.



cumplan y se respeten los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad de las autoridades electorales.

Además, señala que al participar como aspirante de MORENA en su proceso interno y al ser parte actora en el juicio, argumentando aspectos de legalidad e inconstitucionalidad en la contienda electoral –respecto de los tiempos que se otorgan a quienes pretenden participar en candidaturas independientes, en comparación a los precandidatos que participan en un partido político y de los recursos públicos y privados que utilizan–, esa afectación se le generó en el momento mismo que se emitió el acuerdo del Instituto local que impugnó, en el cual se autoriza a una persona que también participa en la pretensión de obtener la misma candidatura. A partir de ello se justifica su interés para impugnar ese acuerdo.

Al respecto, señala que como aspirante a la precandidatura a la gubernatura del Estado en el proceso interno de MORENA tiene derecho y legitimación activa para participar, intervenir y en todo caso impugnar los actos contrarios al marco normativo que violenten el proceso electoral 2021-2022 y cuya normatividad o aplicación resulten inconstitucionales, ya que de no hacerlo en forma oportuna generarían afectación a sus derechos político-electorales que serían consumados de forma irreparable, al aplicarse el principio de definitividad de los actos en materia electoral.

Para este órgano jurisdiccional los motivos de disenso expuestos resultan **infundados**, porque el demandante parte de la premisa inexacta de que el Tribunal del Estado determinó desechar la demanda del juicio ciudadano que promovió por considerar que carecía de interés jurídico cuando como se ha expuesto y se constata con la sentencia controvertida, la improcedencia del juicio se sustentó en la causal prevista en la fracción I del artículo 353, en relación con el diverso 352, fracción IX, del Código Electoral local, consistente en la **falta de firma autógrafa del promovente**.

C. Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, así como indebida fundamentación y motivación

El demandante aduce que la sentencia controvertida es incongruente y falta de exhaustividad, aunado a que no cumple el “principio de relatividad de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto”, ya que en la resolución de desechamiento de plano, no se entra a resolver respecto del fondo del asunto propuesto y del cual no existe pronunciamiento alguno.

Señala que con ello se infringe en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 35, fracción II, 40, 41 y 133 de la Constitución federal, derivado de la autorización que se da en el acuerdo del Instituto local –acto originalmente impugnado– a favor de Pablo Apodaca Sinsel –no obstante que incumplió el procedimiento y requisitos para tal efecto–, aunado a su inconstitucionalidad porque no contiene una debida fundamentación y motivación, ya que no justifica cómo es que se cubrieron todos y cada uno de los requisitos para la procedencia de la solicitud.

Tales motivos de disenso resultan **infundados** porque el demandante sustenta su argumentación en una premisa inexacta, al no considerar que el efecto de la improcedencia de un medio de impugnación es, precisamente, que no se conozca de la cuestión de fondo planteada en la demanda, de ahí que carezca de razón al señalar que la sentencia incumple los requisitos de congruencia, exhaustividad, así como fundamentación y motivación derivado de que no entró al estudio de la cuestión planteada, cuando lo determinado por el Tribunal local fue el desechamiento de la demanda al ser improcedente el juicio.

A partir de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia del Tribunal del Estado que declaró la improcedencia del medio de impugnación promovido por el ahora demandante.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.